

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2010
Y ACUMULADOS

ACTOR: MAKE PRO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Make Pro, S. A. de C. V., respecto de la sentencia de seis de octubre de dos mil diez, emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, mediante la cual se resolvió las impugnaciones presentadas en contra de la resolución CG267/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobó el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional; y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de incidente y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

I. Elecciones federales 2009. El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esa contienda electoral participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre otros, el entonces Partido Socialdemócrata.

II. Cómputo total y declaración de validez de la elección 2009. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el cómputo total y declaró la validez de la elección federal mencionada.

III. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. En esa propia fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE76/2009, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios.

IV. Firmeza de la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2009, quedó firme la pérdida de registro del entonces Partido

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

Socialdemócrata.

V. Designación del interventor. El dieciocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó a Dionisio Ramos Zepeda, su designación como interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos del otrora Partido Socialdemócrata.

VI. Aviso de liquidación del Partido Socialdemócrata. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso del interventor del otrora Partido Socialdemócrata, por el que se da a conocer la liquidación de dicho instituto político.

VII. Lista de créditos y convocatoria de acreedores. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata y se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación, y se instauró el procedimiento para su reconocimiento.

VIII. Presentación del informe de liquidación por el Interventor. El diecinueve de julio de dos mil diez, el interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Socialdemócrata, presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el informe

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos del referido instituto político, a efecto de que fuera sometido para su aprobación al Consejo General del Instituto.

IX. Aprobación del informe de liquidación del interventor. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto referido, emitió la resolución CG267/2010, mediante la cual aprobó el informe mencionado en el párrafo que antecede.

X. Publicación de la resolución por la que se aprueba el informe del interventor en el Diario Oficial de la Federación.

El veintitrés de julio de dos mil diez, conforme lo ordenado en la resolución que antecede, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución CG267/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que aprobó el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

XI. Recursos de apelación. Los días diez, once y doce de agosto de dos mil diez, Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V; Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones; y Rosa Carmina Méndez García, respectivamente, presentaron sendas demandas en contra de la resolución CG267/2010 antes mencionada, respecto de las cuales, una vez tramitadas, se integraron los expedientes SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010. El

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

expediente mencionado en segundo orden se integró con motivo de la demanda de Make Pro, S.A. de C.V.

XII. Sentencia. El seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia, al efecto, ordenó **acumular** los recursos de apelación SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010, al diverso expediente SUP-RAP-147/2010, y **revocar** la resolución CG267/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, **ordenando** se dicte una nueva resolución de forma fundada y motivada.

XIII. Informe de cumplimiento. El veintisiete de octubre de dos mil diez, en cumplimiento a dicha sentencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el cuerdo CG375/2010, mediante el cual aprobó el informe de quince de octubre de dicho año del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

El acuerdo de mérito le fue notificado a Make Pro, S. A. de C. V., el trece de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, Make Pro, S. A. de C. V., por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo que antecede; por su parte, la autoridad responsable lo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

tramitó y el siete de enero de dos mil once envió el expediente a esta Sala Superior, al efecto, se registró e integró el recurso de apelación SUP-RAP-3/2011.

TERCERO. Acuerdo de Sala Superior. El dieciséis de febrero de dos mil once, la Sala Superior resolvió mediante acuerdo plenario lo siguiente:

“[...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación SUP-RAP-03/2011, promovido por Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda para que se sustancie y resuelva mediante incidente de incumplimiento de sentencia en el SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que realice los trámites de registro que en derecho procedan y una vez hecho lo anterior, remita los autos al Magistrado Manuel González Oropeza, al haber fungido como ponente en el SUP-RAP-147/2010 y acumulados, para los efectos legales procedentes.

...]

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el incidente de cumplimiento de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien en su momento fue instructor del mismo y de sus acumulados, a fin de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda.

El acuerdo que antecede, fue cumplimentado en la misma fecha,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

mediante oficio número TEPJF-SGA-533/11 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional federal; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al incumplimiento del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al medio de impugnación principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Representación. La representación de Make Pro, S.A. de C.V., se acredita en la especie, pues el presente incidente de incumplimiento de sentencia se encuentra promovido por conducto de Tania Pelejero Rodríguez, quien acredita su calidad de apoderada legal de dicha persona moral en términos de la escritura pública número 34,760, de veintidós de abril de dos mil diez, otorgada ante la fe del Notario Público número 70 del Distrito Federal, cuyo tercer testimonio obra en autos, lo anterior, al constituir prueba documental pública con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, en relación con los diversos 43 Bis y 45, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Considerando de la sentencia que se reclama incumplida. Esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, cuyo incumplimiento reclama Make Pro, S.A. de C.V., al tenor siguiente:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

[...

En relación con el agravio identificado con el numeral 7, relativo a que el acuerdo impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación en relación con la negativa de reconocimiento del crédito que existe a favor de la actora Make Pro, S. A. de C. V., toda vez que no explica las razones que sustentan su negativa de provisionar el adeudo contraído por el partido en liquidación con dicha persona moral, sino que se limita a señalar en la resolución impugnada que no contaba con documentación que soportara el crédito que en su momento había reclamado, a pesar de que tal adeudo, en su concepto, se encuentra registrado en la contabilidad del partido en liquidación y se cuenta con un expediente que contiene, entre otros, la factura número A 4986, la nota de crédito número 1573, así como un contrato celebrado el primero de marzo de dos mil nueve.

Cabe precisar que, si bien la actora señala que el acuerdo impugnado, en la parte correspondiente, carece de una adecuada fundamentación y motivación, su alegación la endereza en el sentido de que dicha porción del acuerdo controvertido carece totalmente de fundamentación y motivación, por lo que el estudio del presente agravio se encaminará hacia este aspecto.

En concepto de esta Sala Superior es sustancialmente **fundado** el agravio por falta de fundamentación y motivación, en términos de lo razonado en el estudio del agravio número 6 reseñado con antelación.

Precisado lo anterior, es conveniente tomar en cuenta los antecedentes que rodean el caso, al efecto, de las constancias que obran en autos del recurso de apelación SUP-RAP-149/2010, se desprende lo siguiente:

– El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del Partido Socialdemócrata, además que el reconocimiento de acreedores cuyo crédito se hubiese generado antes del veintitrés de septiembre del mismo año, se realizaría previa convocatoria.

– El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la información relativa a la lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata y se convoca a las personas que consideren les asiste un derecho como acreedores de dicho instituto político, y se instaura el procedimiento para su reconocimiento.

En las páginas 75 y 76, de la segunda sección, del Diario Oficial

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

en comento, en relación con la información referida, se señala:

“d) Acreedores que presentaron solicitudes de reconocimiento de crédito o que se encuentran registrados en la contabilidad y que no se provisiona su reconocimiento por las razones indicadas.

...

Nombre o denominación acreedor	Cuántia	Razones por la que no se provisiona reconocimiento
MAKE PRO SA DE CV	\$4,045,481.10	Adeudo por Publicidad en salas de cines. El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 200300001332, saldo contable, el expediente se integra por factura: 4986, así como Contrato, Acta Constitutiva, RFC, Alta en RFC, no se provisiona por no contar con documentación que soporte el saldo contable.

...”

– El veinte de enero de dos mil diez, la empresa actora realizó el preregistro en el portal de internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de registrar su solicitud de reconocimiento de crédito.

– El once de febrero de dos mil diez, la recurrente presentó ante el Interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, escrito por el que solicita el reconocimiento de crédito, acompañando, entre otros documentos, copias certificadas del contrato de prestación de servicios suscrito el primero de marzo de dos mil nueve por la hoy actora y el partido político en liquidación; la factura número A 4986 de dos de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$4'045,481.10 (Cuatro millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 M. N.); la nota de crédito número 1573 de primero de julio de dos mil nueve, por la cantidad de \$569,250.00 (Quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); así como el contrarecibo número 2685, fechado el tres de junio de dos mil nueve por la Coordinación de Administración y Finanzas del Partido Socialdemócrata y la carta de pases de monitoreo de catorce de abril de dos mil nueve, en relación con los folios de los pases de monitoreo números 4551-4577 y 22956-22999, de Cinemark y Cinépolis, respectivamente.

– El veintitrés de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución número CG267/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se aprueba el informe presentado por el Interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes de dicho

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

instituto político.

En la páginas 111 y 113 del Diario Oficial referido, se señala:

“Lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata.

Créditos que no se provisiona su reconocimiento.

...

Acreeedor	Razones por las que no se provisiona su reconocimiento	Importe Lista Provisional o Importe Solicitado	No. de Provisión Lista Provisional
MAKE PRO S.A. DE C.V.	Adeudo por Publicidad en salas de cines. El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 200300001332, saldo contable, el expediente se integra por factura: 4986, Nota de Crédito 1573, así como Contrato, Acta Constitutiva, RFC, Alta en RFC, no se provisiona por no contar con documentación que soporte el crédito.	\$3'476,231.00	N/A

...”

En mérito de lo anterior, se advierte que la actora, durante la tramitación del procedimiento de liquidación, en específico, en la fase de la instauración del procedimiento para reconocimiento de créditos, compareció ante el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, en su calidad de acreedor y proporcionó copias certificadas de la documentación para acreditar el origen y monto del adeudo adquirido por el partido en liquidación.

Sin embargo, en el informe de liquidación aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el interventor únicamente se ciñó a señalar en un cuadro que no se provisionaba recurso alguno por no contar con documentación que soportara el crédito.

Lo anterior, aún cuando en el mismo apartado la autoridad había señalado la existencia de la obligación al encontrar registrado a la apelante en la contabilidad del partido en liquidación al veintitrés de septiembre de dos mil nueve, con número de cuenta 200300001332, el saldo contable, así como la existencia en el expediente de la factura número 4986 (sic), la Nota de Crédito 1573, así como el Contrato respectivo.

En este sentido, se advierte que la responsable fue omisa en señalar los fundamentos legales y las razones que la llevaron a considerar que no provisionaba a favor de la actora recurso alguno para cubrir el adeudo que tiene el partido político en liquidación con ella.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque en ninguna parte del acuerdo impugnado y en el informe de liquidación que rinde el interventor, se justifica la determinación de no reconocer el adeudo que reclama la hoy actora.

Por el contrario, se advierte en autos la existencia de diversas constancias en copias certificadas, entre otras, la factura A 4986 y la Nota de crédito 1573, que, en principio, podrían establecer el monto del crédito reclamado, sin embargo, de la porción del acto controvertido, no se desprende razonamiento alguno que permita evidenciar los motivos que pudieron haber llevado a dicha autoridad a desestimar, entre otras, que tales constancias eran insuficientes para soportar el saldo contable pretendido por la razón social recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, tal y como alega el apelante en el resumen de agravios identificado con el numeral **8**, en efecto, la autoridad responsable en momento alguno proveyó el pago del supuesto adeudo que contrajo el partido político en liquidación con el recurrente durante la vigencia de su registro, por la cantidad de \$3'476,231.10 (Tres millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos 10/100 M. N.), por concepto de servicios de exhibición y publicidad en salas de cine a nivel nacional sobre campañas institucionales, monto que señala la recurrente se encuentra amparada con la factura A 4986, cantidad que para su determinación debe tomarse en cuenta la Nota de crédito número 1573, documentos que como ya se señaló obran en autos en copias certificadas.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que en el caso, la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar su determinación al considerar que no se contaba con la documentación atinente, cuando en autos se constata que diversos documentos que en momento alguno tomó en cuenta, transgrediendo de esta forma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo fundado del agravio.

...

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V., y Rosa Carmina Méndez García, identificados en el orden para su estudio con los números **1, 2, 3, y 4** analizados en forma conjunta, **5, 6, 7, 8 y 13**, lo procedente es **revocar** la resolución número CG267/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, a **efecto** de que, en el plazo de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

sesenta días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual observe lo siguiente:

a)...

b) Examine de manera adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, exhibidas para el reconocimiento del crédito solicitado por Make Pro, S. A. de C. V. y resolver lo que en derecho estime conducente.

c)...

Además, la autoridad responsable al dar cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá observar lo siguiente:

1. Expresar los fundamentos y razones que la lleven a considerar que el informe que presente el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho.

2. Analizar y definir la naturaleza jurídica de los actos que originan los créditos reclamados para su pago por los proveedores y acreedores.

3. Para ello, deberá tomar en cuenta las diversas leyes que resulten aplicables a cada acto en específico, además de la normatividad electoral.

4. También deberá considerar las garantías, condiciones y términos de los créditos reclamados, así como cualquier otro documento que, en su caso, acredite algún tipo de pago parcial o total del adeudo reclamado.

...]"

CUARTO. Escrito del incidente. Las alegaciones de Make Pro, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal, son al tenor siguiente:

"[...

AGRAVIOS

PRIMERO.- El Acuerdo que ahora se controvierte viola en perjuicio de mi representada las garantías de certeza y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo dispuesto en los artículos 41 base VI y 99 de la propia

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Constitución, 184, 186 fracción III inciso a), 189 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir un mandato dado por esa Sala Superior con el fin de resarcir a mi representada en el goce de sus garantías constitucionales.

En efecto, el acto que ahora se impugna se emitió en acatamiento a una sentencia del Tribunal (expediente SUP-RAP-147/2010 y sus Acumulados), que respecto de los agravios manifestados por mi representada, en lo que interesa, estimó:

...

De dicha transcripción se sigue que la Sala Superior, respecto del adeudo del extinto Partido Socialdemócrata con Make Pro, estimó que en ninguna parte del acuerdo impugnado en ese momento o el informe de liquidación que rindió el interventor, se justificaba la determinación de no reconocer el adeudo que se había reclamado.

En consecuencia, le ordenó al Instituto que **examinara de manera adecuada** el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, exhibidas para el reconocimiento del crédito solicitado por Make Pro, S. A. de C. V. para que pudiera resolver lo que en derecho estimara conducente.

Ahora bien, en el Acuerdo CG367/2010 que ahora se impugna, la responsable resolvió en los siguientes términos:

...

En efecto, como se transcribió párrafos arriba, en el considerando NOVENO de la sentencia que se acata en el acto ahora impugnado, el Tribunal expresamente ordenó al liquidador y a la responsable que **examinaran de manera adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, exhibidas para el reconocimiento del crédito solicitado por Make Pro, S.A. de C.V.**

No obstante, en el acuerdo que ahora se combate, de nueva cuenta se omite hacer valoración alguna respecto de la documentación que se encuentra en poder de la autoridad y del liquidador (como bien asentaron sus Señorías en la sentencia anterior y como está plenamente acreditado en autos).

En esa medida, la responsable está incumpliendo un mandato expreso del órgano jurisdiccional. Lo que conlleva, de nueva cuenta, a una conculcación de los derechos constitucionales que amparan a mi representada, toda vez que el acto de molestia no

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

pondera las razones que le llevan a estimar que esa documentación es insuficiente para reconocer el derecho de cobro que le asiste.

Por el contrario, lo que la responsable y el liquidador reiteran es que no se provisiona el crédito por no contar con documentación que lo soporte. Afirmación que se hace prácticamente en los mismos términos que en el Acuerdo CG267/2010 que esa Sala Superior revocó, a partir del razonamiento de que estaba plenamente acreditado en autos que **sí contaba con documentación que soportara el crédito y que fue la que justamente le ordenó valorar (en la sentencia que ahora se acata)** para estar en posibilidad de determinar el reconocimiento del crédito de mi representada.

Así, en el Informe del Liquidador, bajo la **Lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, Créditos que no se provisiona su reconocimiento** (visible a foja 70 del instrumento), de nueva cuenta se alude:

Acreeedor	Razones por las que no se provisiona su reconocimiento	Importe Lista Provisional o Importe Solicitado	No. de Provisión Lista Provisional
MAKE PRO SA DE CV	Adeudo por Publicidad en salas de cines. El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 200300001332, saldo contable, el expediente se integra por factura: 4986, Nota de Crédito 1573 así como Contrato, Acta Constitutiva, RFC, Alta en RFC, no se provisiona por no contar con documentación que soporte el crédito.	\$3,476,231.00	N/A

En efecto, como podrán constatar sus Señorías, el contenido del Informe del Liquidador es **exactamente el mismo que ustedes revocaron mediante la sentencia SUP-RAP-147/2010 y sus Acumulados**. Reproduce, por ende, las mismas "razones" para negar el reconocimiento y, en consecuencia, el acto de autoridad sigue adoleciendo de una debida fundamentación y motivación en perjuicio de mi representada. Pero en esta ocasión, además, actuando en una clara afrenta a las facultades que tiene esa H. Sala Superior.

En vista de lo anterior, el *Acuerdo por el que se aprueba el Informe presentado por el Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, el cual contiene el Balance de Bienes y Recursos Remanentes del Otrora Partido Político Nacional que se emite en Acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2010 y acumulados, que se identificó con la clave CG375/2010, debe revocarse.*

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

SEGUNDO.- El Acuerdo CG375/2010 viola en perjuicio de mi representada de nueva cuenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que exigen que todo acto emitido por autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben expresarse concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Como se probará a continuación, la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación en su negativa a reconocer el adeudo que el partido político en liquidación tiene con mi representada en varios sentidos.

Del Informe del Liquidador no se sigue que éste haya propuesto - como arguye la responsable- que no se reconociera el crédito de mi representada con base en la supuesta inexistencia de formatos REL-PROM. En otras palabras la responsable **inventa deliberadamente** en el acto reclamado que el Liquidador haya manifestado lo siguiente:

...

Lo anterior pues, como se sigue del texto íntegro del Informe del Liquidador, **él no aduce en ninguna parte dicho motivo**, sino que, como ya se transcribió en el Agravio Primero, solamente se limita a reproducir las razones que hizo valer en el Informe que esa Sala Superior ya revocó.

Ahora, suponiendo sin conceder que el Liquidador hubiera aludido que la razón para no provisionar el crédito de mi representada es que no se cuenta con la documentación que soporte el crédito pues *"no se cuenta con evidencia o 'Rel prom' de que el servicio (exhibiciones) haya sido prestado por el Acreedor en el tiempo y en la forma contratada*, la adopción de esa afirmación por la responsable es ilegal inadecuada e insuficiente para negar el reconocimiento del crédito que reclama mi representada como se explica a continuación.

Por un lado, como está plenamente probado ante esa Sala Superior en el expediente SUP-RAP-147/2010 y Acumulados, sí existe evidencia de que el servicio fue prestado al partido político'. Esto pues hay en poder de la autoridad responsable un contrato de prestación de servicios signado por mi representada y el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

partido político, lo que acredita el acuerdo de voluntad entre las partes.

En segundo lugar, porque tal como se desprende de la CG138/2010 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, el partido político en liquidación sí hizo el registro contable del adeudo con mi representada, lo que consiste en un reconocimiento por signos inequívocos de que el servicio sí se prestó, pues de lo contrario no se hubiera registrado el mismo en su contabilidad.

Al respecto, resulta orientador lo determinado en la Ley de Concursos Mercantiles respecto a la relevancia de un registro contable por parte del comerciante en concurso, para la inclusión de un adeudo en la lista de acreedores, lo cual conlleva (salvo que el crédito sea objetado **por otros acreedores**), a que el mismo se provisione:

Artículo 121.- *(Se transcribe)*

Artículo 123.- *(Se transcribe)*

Artículo 131.- *(Se transcribe)*

De lo anterior se sigue que en materia de concursos, el liquidador no puede desconocer sin más un crédito que está registrado en la contabilidad del comerciante, pues dicho registro genera un reconocimiento implícito del adeudo por parte del sujeto en concurso.

Este principio es plenamente aplicable y compatible con las atribuciones legales específicas que tienen tanto el Liquidador como el Instituto Federal Electoral tratándose de liquidaciones de partidos políticos. De manera tal que si en el caso existe un registro contable (o reconocimiento) hecho por el partido político respecto del crédito con Make Pro, ni el Liquidador ni la responsable pueden argumentar que no existen pruebas de la prestación del servicio, toda vez que ambos entes no fueron parte del acuerdo de voluntades y, consiguientemente, no pueden afirmar sin más que el servicio no fue prestado.

En tercer lugar, no existe en el expediente prueba en contrario que permita, siquiera de manera indiciaria, deducir que los servicios no fueron prestados. Así, toda vez que la validez de los contratos es regla general y su cumplimiento no puede quedar al

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

arbitrio de una de las partes (y mucho menos de un tercero como es el liquidador), a fin de acreditar que existió incumplimiento por parte de mi representada, la autoridad o en su momento el partido político debieron **haber probado fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional competente** que el servicio no fue devengado, es decir, que el reclamo de mi representada fuera ilegal. En este caso, si bien se trata de hechos negativos, al llevar implícita una afirmación, la carga de la prueba es para la autoridad que asevera que el servicio no fue prestado, lo que pudo haber hecho a través de: a) alguna denuncia jurisdiccional que en su momento hubiera presentado el partido político; o b) al menos, el escrito por el que el instituto político hubiera hecho del conocimiento de mi representada su inconformidad con los servicios (debidamente acusado de recibido por Make Pro).

Sin embargo, eso no acontece, sino que por el contrario, obran en el expediente y en la contabilidad del instituto político elementos suficientes que confirman de manera indubitable la prestación de los servicios.

Más aún, como ya se adelantó, el incumplimiento de los contratos debe ser declarado por una autoridad jurisdiccional, a través de un juicio seguido con las formalidades de la ley de la materia civil o mercantil, según sea el caso. Lo que en la especie no sucede, sino que el liquidador y la responsable se asumen como juzgadores y de manera unilateral y *ultra vires* determinan (sin valorar ni atender la documentación que ya obra en su poder) que mi representada supuestamente no prestó un servicio y, en consecuencia, no debe reconocérsele el adeudo que, sobra decir, el partido político reconoció en su contabilidad.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que implícitamente establece que la vía civil (o en su caso la mercantil) son las adecuadas para hacer valer el incumplimiento de un contrato:

...

CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PIANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.- (*Se transcribe*)

En consecuencia, no puede la autoridad electoral de manera unilateral y en exceso de las facultades que legalmente tiene, argüir el incumplimiento de un contrato, si el mismo no fue denunciado en la vía civil o mercantil por el partido político involucrado.

En otro orden de ideas, también es falsa la siguiente afirmación de la responsable:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

...

En ese sentido, la autoridad electoral, obrando de manera dolosa y queriendo aprovecharse de la inexperiencia y poco manejo de mi representada sobre la regulación y mecanismos de fiscalización de los partidos políticos, quiere hacer parecer que los pagos a mi representada están **condicionados** a que el Partido Político presente los formatos que denomina "REL-PROM". No hay nada más falso.

Dichos formatos están previstos en el REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, el cual tiene por objeto:

...

Es decir, dicho Reglamento tiene un objeto acotado que es el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos y la fiscalización que de los mismos hace el IFE, pero esa normativa no está dirigida a los particulares ni mucho menos (en ninguna parte del mismo) establece que el partido pueda condicionar el pago a sus acreedores a la entrega de dichos formatos.

Por el contrario, en términos de lo expresado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-062/2005, la no entrega de dichos formatos REL-PROM solamente consiste en todo caso en una **mera falta formal por parte del partido político ante la autoridad electoral**, que no afecta los valores sustanciales protegidos por la norma.

...

De lo anterior se sigue que, en todo caso, la ausencia de presentación del formato "REL-PROM", es una **obligación contable del partido político** para efecto de la presentación de sus informes de ingresos y egresos, pero no de los particulares con los que ellos contratan, ni condiciona el pago de los servicios devengados.

Es decir, dicho formato "REL-PROM", es un requisito que existe **para el registro contable y la acreditación del gasto por parte de los partidos políticos y no para los particulares.**

En esa medida, no se puede aducir que la falta de presentación de esos formatos resulta ser un Requisito indispensable para el pago a mi representada. Más aún cuando, como ya se dijo párrafos arriba, tampoco es cierto que el Liquidador haya aducido dicha razón para no proveer el crédito de mi representada.

De tal manera que el hecho de que el partido hubiera incurrido en

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

dicha omisión en todo caso no sería un hecho propio de mi representada ni imputable a ésta, por lo que **no se le puede negar el reconocimiento del adeudo por esa falta reglamentaria a cargo del partido**. Especialmente cuando, como ya se señaló, el propio partido realizó dentro de su Informe de Ingresos y Egresos de Campaña 2009, el reconocimiento contable del adeudo y en el expediente existen otros elementos que acreditan la prestación del servicio.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en todo caso, la no presentación de dichos formatos **no fue observada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dentro de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos relativos a la Campaña 2009, ni sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución CG138/2010**, en la que en específico se revisó la operación celebrada con Make Pro que generó el crédito que se solicita se provisione, POR LO QUE NO PUEDE AHORA ADUCIRSE LA FALTA DEL FORMATO REL-PROM COMO FUNDAMENTO PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO DE MI REPRESENTADA, especialmente porque dicha disposición va dirigida exclusivamente al Partido Político.

Aunado a lo anterior, como ya se explicó en el capítulo de Hechos, la autoridad fiscalizadora solicitó a mi representada mediante oficio UF-DA/5232/09, diversa información respecto de la operación celebrada entre el PSD y Make Pro (cuyo reconocimiento es el que se solicita), a lo que mi representada respondió el 23 de diciembre de 2009 en los siguientes términos, adjuntando además una relación detallada de los servicios prestados al Partido en cuestión:

...

Es decir la responsable, contrario a lo que afirma en el acuerdo que ahora se reclama, **sí cuenta con evidencia del servicio prestado, incluyendo una relación detallada que -a petición de la autoridad- arroja los mismos datos que el formato REL-PROM.**

Debe mencionarse que este hecho está ampliamente documentado en la propia Resolución CG138/2010 que recayó a la revisión del Informe de Campaña 2009 del extinto PSD, de la cual además, se sigue que la autoridad fiscalizadora en ningún momento observó al partido que no hubiera hecho la entrega de dichos formatos REL-PROM, por lo que se refiere al contrato que celebró con mi representada (que ampara el adeudo que ahora se reclama), como se lee de la conclusión 11:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

...

De la resolución en cita se desprende que la autoridad fiscalizadora al hacer la revisión de la documentación soporte del gasto del partido político, por lo que se refiere al gasto en publicidad en cines para la Campaña 2009 con Make Pro, **no hizo observación alguna respecto de los formatos REL-PROM**, lo que permite válidamente suponer que los mismos sí fueron exhibidos por el partido político ante la autoridad electoral federal, aún cuando ahora se afirme que no fue así. Pero en todo caso, se reitera, la ausencia de la presentación de dichos formatos solamente opera en perjuicio del partido político en liquidación y de los responsables de sus finanzas, como lo prevén los artículos 32, párrafo 2 del Código de la Materia y 10, párrafo 3 y 20, párrafo 1 del Reglamento de Liquidación respectivo, pero nunca y de ninguna manera en perjuicio de los particulares, como es el caso de mi representada. Máxime que el destinatario de dicha normativa es única y exclusivamente el partido político como se sigue del propio Reglamento de Fiscalización.

Más aún, de la Resolución en cita se sigue que la responsable tuvo plenamente acreditado en su momento que existió una relación contractual entre Make Pro y el PSD; que dicha relación está documentada en la contabilidad del Partido; que el Partido en ningún momento desconoció dicho acuerdo de voluntades ni manifestó no haber recibido de conformidad los servicios prestados por Make Pro; y, finalmente, que mi representada hizo entrega de una relación detallada de los servicios devengados la cual coincide con los datos del formato REL-PROM.

Adicionalmente a lo ya expuesto, no es jurídicamente viable oponer para el no reconocimiento del crédito, una regulación de índole contable electoral como supuesta "prueba" de que no existió una prestación de servicios, pues el **contrato** celebrado entre mi representada y el partido político acredita la existencia del acuerdo de voluntades, el cual se encuentra además soportado por **la factura A 4986, la nota de crédito 1573, el contra recibo número 2685, la carta de pases de Monitoreo firmada por la entonces Secretaria de Comunicación del PSD y el propio registro contable que efectuó el partido político del adeudo**, los cuales como se dijo al principio del presente agravio, no fueron valorados por la responsable en desacato a la clara orden que le dio esa Sala Superior.

En ese mismo orden de ideas, también es falsa la afirmación de la autoridad respecto a que no obran en el expediente evidencias de la prestación del servicio por parte de mi representada:

...

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior pues como ya se explicó, sí existen elementos en el expediente que acreditan la exigibilidad del pago (**el contrato, la factura A 4986, la nota de crédito 1573, el contra recibo número 2685, la carta de pases de Monitoreo firmada por la entonces Secretaria de Comunicación del PSD, el propio registro contable que efectuó el partido político del adeudo, la no objeción del adeudo por parte del Partido y la lista detallada de los servicios que se entregó en respuesta al oficio UF-DA/5232/09**).

Con relación a lo anterior debe traerse a colación que, de acuerdo al Código Civil, el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

Situación que ocurriría de hacerse valer como causal para no reconocer el crédito a favor de mi representada, una disposición reglamentaria que opera para la regulación del registro contable de las finanzas de un partido político.

En ese sentido, sí resulta medianamente cierta la siguiente afirmación de la responsable:

...

En efecto, el consentimiento es un **requisito de existencia de un contrato**. Sin embargo, es impreciso que en este caso el consentimiento se encuentre acreditado solamente con la expedición y recepción de una factura. Como ya se ha reiterado en esta demanda y como está plenamente acreditado en los autos del expediente SUP-RAP-147/2010 y sus Acumulados, ya obran en poder de la responsable otros elementos que, en su conjunto, hacen manifiesto por signos inequívocos (tanto expresos como tácitos) el consentimiento del partido político para la existencia de la obligación:

- el contrato,
- la factura A 4986,
- la nota de crédito 1573,
- el contra recibo número 2685,
- la carta de pases de Monitoreo firmada por la entonces Secretaria de Comunicación del PSD,
- el propio registro contable que efectuó el partido político del adeudo,
- la no objeción del crédito por parte del partido político por ninguna vía, ni siquiera en la presentación de su Informe de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Ingresos y Egresos de Campaña 2009, y

- la lista detallada de los servicios devengados que fuera entregada por Make Pro a la autoridad fiscalizadora dentro de la revisión del referido Informe.

Ahora, si lo que pretendía decir la responsable es que el consentimiento es un requisito necesario para acreditar el cumplimiento del contrato, debe decirse que eso no es lo que dice ni la Teoría de los Contratos ni el Código Civil, en los que se prevé de manera explícita cuál es la forma en que las partes han de hacer manifiesta su inconformidad con el cumplimiento de un contrato.

En ese sentido, puede afirmarse que **no existe en el expediente ningún elemento que haga manifiesto por signos inequívocos que el servicio no fue prestado**, por lo que el mismo debe tenerse por devengado.

Lo anterior pues el cumplimiento de los contratos no puede basarse en apreciaciones subjetivas de un tercero (autoridad electoral) que no fue parte del acuerdo de voluntades y que carece de competencia para determinar la invalidez del contrato en cuestión o el incumplimiento del mismo.

Así, de la lectura del artículo 41 Constitucional, el Código electoral federal, el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, **no se sigue que el Instituto Federal Electoral cuente con atribuciones legales para determinar la nulidad de un contrato celebrado entre particulares o el incumplimiento del mismo, aún cuando una de las partes sea un partido político**. Dicha circunstancia excede su ámbito de facultades y, por ende, deviene ilegal. Especialmente porque en el caso, como ya se explicó, sí existen elementos que permiten concluir que el servicio fue efectivamente devengado al partido político.

Aunado a que la autoridad electoral solamente puede hacer lo que expresamente tiene reconocido, en términos de la cláusula Décima Séptima, las partes del contrato celebrado entre Make Pro y el extinto Partido Socialdemócrata, "para la interpretación y cumplimiento" del contrato, las partes se sometieron de manera voluntaria a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México Distrito Federal. En esa medida, la autoridad electoral federal carece de competencia para determinar el incumplimiento del mismo. Al respecto resulta ilustrativa la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

... **COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

**CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE
SOMETIERON EN EL CONTRATO.- (Se transcribe)**

En consecuencia, toda vez que el partido en cuestión nunca denunció por ninguna vía el incumplimiento del contrato y dada la existencia de la documentación que ya se refirió (incluyendo el registro contable que hizo el partido político del adeudo), no puede la responsable poner en duda *motu proprio* la validez ni el cumplimiento del contrato, salvo que tenga en su poder pruebas que acrediten plenamente lo que implícitamente está afirmando. Situación que en el presente asunto no acontece.

Es más, el liquidador, contrario a lo que aduce la responsable, nunca afirmó que "*no se cuenta con evidencia o Rel prom' de que el servicio (exhibiciones) haya sido prestado por el Acreedor en el tiempo y en la forma contratada*", sino que simplemente se limitó a repetir las razones que esa Sala Superior ya estimó insuficientes para el desconocimiento del crédito de mi representada, palabras que la responsable atribuyó a dicho responsable de la liquidación sin base alguna.

En vista de lo hasta aquí expuesto, solicito que se revoque el Acuerdo CG375/2010, a efecto de que se reconozca el derecho que asiste a mi representada y se ordene el pago de la cuota concursal que le corresponda.

Apoyo mi dicho en las siguientes:

...]"

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. Cabe señalar que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y además, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente, cabe señalar lo que la Sala Superior resolvió sustancialmente en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, respecto de los agravios formulados por Make Pro, S. A. de C. V., y lo que al efecto la autoridad responsable realizó en acatamiento de dicho mandato.

La Sala Superior determinó en lo atinente lo siguiente:

a) Es sustancialmente **fundado** el agravio formulado por Make Pro, S.A. de C.V., por consiguiente, procede **ordenar** a la autoridad responsable para que dicte una nueva resolución fundada y motivada, debiendo para ello **examinar de manera adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573**, exhibidas por la persona moral señalada y resolver lo que en derecho proceda;

b) Al dar cumplimiento la sentencia en cuestión, la responsable deberá observar, entre otros, las diversas leyes que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

resulten aplicables a cada acto en específico, además de la normatividad electoral, y

c) Además, observar las **garantías, condiciones y términos de los créditos reclamados, así como cualquier otro documento que, en su caso, acredite algún tipo de pago parcial o total del adeudo reclamado.**

La autoridad responsable al emitir el acuerdo CG375/2010 en cumplimiento de la sentencia de mérito, señaló lo siguiente:

“[...

9. Que el interventor, el Licenciado Dionisio Ramos Zepeda presentó nuevamente el informe de lo actuado que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del Partido Socialdemócrata en Liquidación y la lista de créditos a cargo de su patrimonio, en el cual analiza de forma detallada lo ordenado en la resolución de marras, de conformidad con lo siguiente:

a) Respecto del acreedor Máxima Servicios Publicitarios...

b) Respecto del acreedor Make Pro, S.A. de C.V. el interventor nuevamente propone que no se provisione su reconocimiento del crédito que reclama, por la cantidad de \$3,476,231.00 (tres millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) y manifiesta en la lista definitiva de créditos a cargo del Patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, lo siguiente:

“Adeudo por Publicidad en salas de cines. El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 200300001332, saldo contable, el expediente se integra por factura: 4986, Nota de Crédito 1573 así como Contrato, Acta Constitutiva, RFC, Alta en RFC, no se provisiona por no contar con documentación que soporte el crédito, ya que no se cuenta con evidencia o "Rel prom" de que el servicio (exhibiciones) haya sido prestado por el Acreedor en el tiempo y en la forma contratada”

En efecto, de conformidad con el artículo 13.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que proceda el pago de los presuntos servicios que prestó

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

el acreedor, debe existir evidencia de que fueron prestados, mediante lo que se conoce como un informe "Rel prom", que es una relación de lugares y fechas en los que los promocionales fueron exhibidos por el acreedor, de la inspección al expediente del acreedor Make Pro, S.A. de C.V. no se advierte que exista dicho medio probatorio ni ningún otro que pueda dar certeza de la exigibilidad del pago, independientemente de que este Instituto o la Unidad de Fiscalización tampoco cuenta con ninguna evidencia proporcionada por el presunto acreedor. Por lo anterior se aprueba la propuesta del interventor de NO reconocer el crédito que reclama Make Pro, S.A. de C.V. por la cantidad de \$3,476,231.00 (tres millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Debe considerarse que de conformidad con los artículos 1793, 1794 y 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento es un requisito para la existencia de una obligación, por su parte el consentimiento debe expresarse mediante signos inequívocos ya sean expresos o tácitos, de tal forma que la expedición y recepción de una factura de ninguna manera puede considerarse como una obligación exigible a cargo del otrora Partido Político, razón por la cual la simple presentación no puede constituir una obligación exigible.

...

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

...]"

De este acuerdo CG375/2010, se desprende en esencia lo siguiente:

a) El interventor propuso no provisionar el crédito reclamado por Make Pro, S.A. de C. V., al considerar que no cuenta con la documentación que soporta su crédito, ya que no tenía evidencia o "Rel prom" para acreditar que el servicio (exhibiciones) había

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

sido prestado por el acreedor en tiempo y forma contratada.

b) La autoridad responsable, con fundamento en el artículo 13.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señaló que para la procedencia del pago de los supuestos servicios que prestó el acreedor, debía existir evidencia de que fueron prestados mediante un informe denominado "Rel prom" (relación de lugares y fechas en los que los promocionales fueron exhibidos por el acreedor).

c) Que en el expediente del acreedor Make Pro, S.A. de C.V., en el del Instituto o en el de la Unidad de Fiscalización, no existía dicho medio probatorio ni ningún otro que pudiera dar certeza de la exigibilidad del pago.

d) Por lo anterior, se aprobó la propuesta del interventor de no reconocer el crédito que reclamaba Make Pro, S.A. de C.V.

e) Los artículos 1793, 1794 y 1803 del Código Civil Federal, disponen que el consentimiento es un requisito para la existencia de una obligación, de tal forma que la simple presentación de una factura no puede constituir una obligación exigible.

Inconforme con la negativa de la autoridad responsable en reconocerle su crédito, Make Pro, S. A. de C.V, por conducto de su apoderada legal, promovió el presente incidente, en el cual alega sustancialmente lo siguiente:

a) La autoridad responsable en el acuerdo CG367/2010,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

emitido en cumplimiento de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, de nueva cuenta omite valorar la documentación que se encuentra en su poder y reiteró lo que había señalado en la resolución CG267/267/2010, en el sentido de no que provisionaba el crédito por no contar con la documentación que lo soportara.

b) Que en su momento la Sala Superior revocó la resolución CG267/2010 *“... a partir del razonamiento de que estaba plenamente acreditado en autos que sí contaba con documentación que soportara el crédito y que fue la que justamente le ordenó valorar (en la sentencia que ahora se acata) para estar en posibilidad de determinar el reconocimiento del crédito de mi representada.”*

c) El acuerdo CG367/2010 no está debidamente fundado y motivado, por una parte, ya que la responsable refiere que el informe del liquidador señala que no se debe reconocer el crédito solicitado por la inexistencia de formatos denominados “rel prom”, circunstancia que no es correcta ya que el informe del liquidador en momento alguno indica este motivo, y por otra, que la inexistencia de dicho formato, no debe ser motivo para dejar de reconocer el crédito que pretende, pues existen evidencias que acreditan la prestación del servicio, entre otras, el contrato suscrito entre las partes y el registro contable del adeudo, así como la factura A 4986, la nota de crédito 1573, el contra recibo 2685, la carta de pases de monitoreo firmada por la entonces Secretaria de comunicación del otrora Partido Socialdemócrata, la no objeción del crédito y la lista detallada de los servicios

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

entregada por Make Pro con motivo de la revisión de su informe de ingresos y egresos de campaña 2009.

En concepto de esta Sala Superior son sustancialmente **fundadas** las alegaciones identificadas con los incisos **a)** y **c)** formuladas por Make Pro, S.A. de C.V., lo anterior, por lo siguiente:

En la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, en cuanto a la pretensión de la razón social aludida, la Sala Superior ordenó a la responsable que dictara una nueva resolución fundada y motivada, para ello, debía examinar de forma adecuada las constancias existentes en autos, a saber: el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573.

Dicha autoridad debía observar además, entre otros, las diversas leyes que resulten aplicables a cada acto en específico; la normatividad electoral; las garantías, condiciones y términos de los créditos reclamados, así como cualquier otro documento que, en su caso, acreditara algún tipo de pago parcial o total del adeudo reclamado.

No obstante lo anterior, en el acuerdo CG375/2010 emitido con motivo del cumplimiento de la sentencia de mérito, se desprende que la autoridad no reconoció el crédito reclamado por Make Pro, S.A. de C.V., con elementos distintos a los que la Sala Superior le ordenó analizara adecuadamente, tal y como con antelación ya quedó reseñado.

Como se ve, lo fundado de la alegación radica en que la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

autoridad responsable, al emitir el acuerdo en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, incumplió con lo que esta Sala Superior le ordenó que atendiera, es decir, que analizara en forma adecuada las constancias existentes en autos, tales como el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, debiendo además para ello, observar, entre otros, las diversas leyes que resulten aplicables a cada acto en específico; la normatividad electoral; las garantías, condiciones y términos de los créditos reclamados, así como cualquier otro documento que, en su caso, acreditara algún tipo de pago parcial o total del adeudo reclamado.

Dicho incumplimiento se evidencia en la medida que en el acuerdo en cuestión, de su lectura literal, no se desprende análisis o estudio en particular respecto de cada uno de los elementos arriba mencionados.

Incluso, tampoco se desprende razonamiento alguno de hecho o de derecho encaminados a estimar o desestimar el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573 mencionados, por ende, la autoridad tampoco se ocupó de analizar respecto de las condiciones y términos del crédito, ni de cualquier otro documento que, en su caso, acreditara algún tipo de pago parcial o total, sino por el contrario, guardó silencio respecto de cada uno de estos aspectos.

Al margen de lo anterior, la autoridad administrativa electoral al desestimar la solicitud de provisionar el crédito, la realizó a la luz de una supuesta inexistencia del informe denominado "Rel prom",

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

cuestión que no fue materia de la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, en todo caso, el informe aludido la autoridad la introduce como un elemento novedoso.

Por otra parte, si bien la autoridad menciona una factura y que la presentación de ésta no constituye una obligación exigible, lo cierto es que dicho pronunciamiento la hace de manera general y abstracta, ya que no identifica la factura en particular, mucho menos describe sus características, de manera tal que esta Sala Superior le permitiera identificar el documento que con ese argumento desestimaba.

No se pierde de vista que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación cuya sentencia se alega su incumplimiento, advirtió que la propia responsable había reconocido la existencia en el expediente formado con motivo de la solicitud de Make Pro, S.A. de C. V., entre otros documentos, copias certificadas del contrato de prestación de servicios de primero de marzo de dos mil nueve, la factura número A 4986 de dos de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$4'045,481.10 (Cuatro millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 M. N.); la nota de crédito número 1573 de primero de julio de dos mil nueve, por la cantidad de \$569,250.00 (Quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); el contra recibo número 2685, fechado el tres de junio de dos mil nueve por la Coordinación de Administración y Finanzas del Partido Socialdemócrata y la carta de pases de monitoreo de catorce de abril de dos mil nueve, en relación con los folios de los pases de monitoreo números 4551-4577 y 22956-22999, de Cinemark y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

Cinépolis, respectivamente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la sentencia de mérito la responsable para cumplir con la fundamentación y motivación de su determinación, **debió analizar en forma adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, y en consonancia con estos elementos, tomar en consideración las garantías, condiciones y términos del crédito, así como cualquier otro documento que, en su caso, acreditara algún tipo de pago parcial o total.**

En armonía con lo anterior, la autoridad responsable debió otorgarles valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la probanza en particular y las circunstancias de hecho y de derecho relacionados con el crédito reclamado, las cuales, **valoradas en forma conjunta**, le hubieran permitido resolver lo que en derecho procediera.

En función de lo anterior, es inconcuso que en dicha ejecutoria esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable que procediera a dictar una nueva resolución que en derecho procediera, lo anterior, a partir de las conclusiones a la que arribara una vez que analizara adecuadamente el material probatorio aludido, por lo tanto, en momento alguno resolvió esta instancia jurisdiccional federal lo que refiere la apoderada legal de la persona moral aludida [inciso b) del resumen de las alegaciones], en el sentido de que esta instancia judicial ya ha afirmado que está plenamente acreditado en autos que sí cuenta con la documentación que soporta su crédito.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto, es que se consideran sustancialmente fundadas las alegaciones de Make Pro, S.A. de C.V., formuladas por conducto de su apoderada legal.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el presente incidente, lo procedente es **dejar sin efectos** el acuerdo CG375/2010, en lo que fue materia del incidente, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ende, el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, y **ordenar** al Consejo General del Instituto referido que, una vez que le sea notificada la presente resolución, en el término de **diez días hábiles**, emita un nuevo acuerdo en el que dé debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que dicte el acuerdo correspondiente, del cumplimiento dado a lo ordenado en los párrafos precedentes.

SEXTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Federal, por conducto de su Presidente, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio en términos de los artículos 32

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente, planteado por Make Pro, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, de seis de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO. Se **ordena dejar sin efectos** el acuerdo CG375/2010, en lo que fue materia del incidente, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ende, el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación antes mencionado.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que una vez que le sea notificada la presente resolución, en el término de **diez días hábiles**, emita un nuevo acuerdo en el que dé debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

que dicte el acuerdo correspondiente, del cumplimiento dado.

CUARTO. Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Federal, por conducto de su Presidente, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Make Pro, S.A de C.V. en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular y, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN
LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS,**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010.

Por no coincidir con las consideraciones que sustentan la resolución incidental aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el recurso de apelación promovido por Make Pro, S. A. de C. V., formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El sesión pública de fecha seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010, promovidos respectivamente por Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V.; Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones y Rosa Carmina Méndez García. Por no coincidir mi personal criterio, con la argumentación formulada por la mayoría, en la mencionada ejecutoria de mérito, emití el siguiente VOTO PARTICULAR:

Porque no coincido con la argumentación de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010, acumulados, promovidos por Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V.; Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones y Rosa Carmina Méndez García, respectivamente, en la cual consideran que el interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tienen facultades para reconocer, determinar, hacer líquida y exigible la deuda, de los sujetos de Derecho que consideran ser acreedores otrora instituto político antes citado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

términos:

Los magistrados que integran la mayoría consideran que se deben considerar fundados diversos conceptos de agravio, hechos valer por los recurrentes, en los cuales se determina que el interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, al presentar su informe final, en el que determina el balance de bienes y recursos, así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar ese dictamen, llevaron a cabo actos contrarios a Derecho, porque no se determinó de forma correcta la cuantía de la deuda respecto de Máxima Servicios Publicitarios, S. C. y Rosa Carmina Méndez García, porque, no se valoraron correctamente diversos elementos de prueba, que obran en el expediente administrativo correspondiente.

Por cuanto hace a Make Pro, S. A. de C. V., la mayoría argumenta que fue ilegal que no se fundara y motivara, la determinación de no reconocerle al adeudo, que aduce la recurrente, el Partido Socialdemócrata, en liquidación, tiene con ella.

Precisado lo anterior, debo hacer patente que, en el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, a juicio del suscrito, existieron violaciones sustanciales de procedimiento, las cuales trascienden al acuerdo impugnado, razón por la que se debe revocar, y reparar esas violaciones, a fin de crear certeza y seguridad jurídica de los sujetos de Derecho que participan en la aludida liquidación.

Así, en mi concepto, la resolución impugnada es incongruente, porque la "lista definitiva de acreedores", no es un acto definitivo y firme, debido a que como se reconoce en el informe rendido por el interventor del Partido Socialdemócrata, en cuanto a los adeudos por concepto de obligaciones con los trabajadores, no existe definitividad, debido a que se siguen sustanciando diversos procesos laborales, y hasta que no sean resueltos en definitiva, de ahí que sea conforme a Derecho, considerar que al no estar determinados todos los acreedores, no es dable considerar que pueda existir una "lista definitiva de acreedores".

En efecto, en el informe del interventor, se reconocer que existen veintinueve juicios laborales, pendientes de resolución, por lo cual hace el reconocimiento de los "posibles juicios laborales perdidos y ganados", sin que exista certeza de que trabajadores son o no acreedores del aludido partido político en liquidación.

Ahora bien, es mi convicción que, de conformidad con la legislación electoral aplicable, así como con lo previsto en el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, carece de facultades para llevar a cabo un reconocimiento de deuda, o en su caso determinar el monto y, hacerlo líquido y exigible, para efecto de que sea incluido en los pasivos del partido político en liquidación.

Lo anterior considero, tiene sustento en el artículo 103, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, lo cuales son al tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electtorales

Artículo 103

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral

ARTÍCULO 7

1. Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 del Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en el Código, y dichas resoluciones hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral en caso de que hubieren sido impugnadas, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;

b) Determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11

1. Con la conclusión de los cómputos de los Consejos Distritales del Instituto y en su caso, con la declaratoria de pérdida o resolución de cancelación de registro dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 103, párrafo 1, inciso a) del Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor que entrará en funciones de liquidador, lo mismo será aplicable, cuando se emita la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación de registro del partido político, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBCEN, dentro de las referidas por el artículo 1.3 del Reglamento de Fiscalización, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta CBCEN pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del interventor, lo que hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

ARTÍCULO 12

1. A partir de su designación, el interventor se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades para actos de dominio.

2. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización, a propuesta de su titular y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos, dos interventores. Tratándose de pérdida del registro por disolución del partido político, la Unidad de Fiscalización acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del visitador durante el procedimiento de liquidación previsto en este Reglamento. En todo caso, los recursos erogados para el pago de la remuneración de los visitadores e interventores se incluirán en los adeudos del partido político, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación. En todo caso, si no se utilizaran los recursos para el pago de los servicios de los interventores se reintegrarán a la Federación.

ARTÍCULO 13

1. Una vez que el interventor ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del órgano de finanzas para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.

2. El responsable del órgano de finanzas del partido político deberá rendir al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del Partido Político, de conformidad con el artículo 25 de Reglamento de Fiscalización de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Partidos Políticos. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

4. El partido político, sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

5. El interventor informará a la Unidad de Fiscalización, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

6. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

7. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

8. Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político, contará con el apoyo de la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Unidad de Fiscalización para que a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se lleve a cabo el levantamiento correspondiente.

ARTÍCULO 14

1. Además de las establecidas en el artículo 103 del Código, son obligaciones del interventor las siguientes:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden de conformidad con lo que determine la Unidad de Fiscalización;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización los informes que ésta determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

2. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad que en lo conducente emita el Instituto Federal de Especialista de Concursos Mercantiles en las reglas de carácter general.

3. Se considerará infracción al Código, el incumplimiento de las obligaciones del interventor, teniendo la facultad la Unidad de Fiscalización de revocar su nombramiento y designar otro, que continúe con el procedimiento de liquidación.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

ARTÍCULO 15

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Unidad de Fiscalización, siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.

4. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal del adquirente y depositado en la cuenta bancaria señalada en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos del Reglamento de Fiscalización.

7. El visitador, interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 16

1. De conformidad con el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción V, del Código, el interventor deberá presentar al Consejo General un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las sentencias del Tribunal Electoral de los recursos de apelación que, en su caso, promoviera el partido político, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, el interventor deberá rendir un Informe al Consejo General, utilizando el formato 2 anexo a este Reglamento que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;

b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;

c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y

d) En su caso, una relación de las deudas

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

ARTÍCULO 17

1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción IV del Código, así como lo señalado en este Reglamento y si aún quedaren recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito;

III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

obtenerlo;

e) Transcurrido ese plazo, el interventor deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento; y

f) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las sentencias recaídas a los recursos de apelación interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña del otrora partido político que hubiere perdido su registro.

ARTÍCULO 18

1. En concordancia con el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción VI del Código, en el caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Unidad de Fiscalización, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación; y

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al SAE para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

2. Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General.

De los preceptos transcritos, es evidente para el suscrito que, los actos del interventor se limitan a la elaboración de un informe, el cual deberá contener un balance de los activos y

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

pasivos, a fin de llevar a cabo el cobro de los activos del partido político o el pago de los pasivos.

Sin embargo, para que el interventor pueda llevar a cabo el pago de los pasivos del partido político, es requisito *sine qua non* que las deudas estén determinadas, es decir, que sean líquidas y exigibles.

En este contexto, considero pertinente definir qué es una deuda exigible y líquida:

Al respecto, cabe citar a Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio", tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., editada en México, página trescientas cuarenta y una, quien sostiene: "... *patrimonio pecuniario en liquidación se le entiende como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinadas a su enajenación, con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de su titular, y dejar sólo un patrimonio pecuniario activo...*".

...“La característica esencial de este patrimonio pecuniario, es su temporalidad, su vida breve y efímera, pues como se anota, su parte activa se destina a desinteresar a los acreedores de su titular, o sea liquidar el pasivo de ese patrimonio pecuniario...”

En este tema, Manuel Borja Soriano, en su obra “Teoría General de las Obligaciones”, vigésima edición, Editorial Porrúa, S. A., editada en Distrito Federal, México, página doscientas sesenta y dos, sostiene que el patrimonio de liquidación “... *consiste en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio [Bonnecase, op. cit., número 340, página 676]...*”

Al respecto, en el Código Civil Federal, en los artículos 2189 y 2190, se define cada uno de esos conceptos al tenor siguiente:

Artículo 2189.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Artículo 2190.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho

Así, de lo expuesto hasta aquí, es conforme a Derecho considerar que, la tarea de determinar la existencia de una deuda, cuando existe controversia, así como la exigencia y liquidez, no es una de las facultades previstas para el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

interventor, por tanto, es convicción del suscrito corresponde a una autoridad diversa llevar a cabo la determinación del reconocimiento de deuda, así como hacerla líquida y exigible.

En efecto, a mi juicio, será el órgano jurisdiccional competente el que, atendiendo a la materia de la deuda, deba determinar la existencia de la deuda, cuando se controvierta su reconocimiento o bien hacerla líquida y exigible, cuando se controvierta la cuantía a que considera el acreedor tener derecho, a fin de que el interventor designado para la liquidación de un determinado partido político, esté en aptitud jurídica de llevar a cabo, los actos tendientes a pagar las deudas del partido político en liquidación.

Por otra parte, debo precisar que, en esta sesión pública de resolución de diversos medios de impugnación en materia electoral, se determinó, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-154/2010, que el escrito presentado por Jorge Carlos Díaz Cuervo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del otrora Partido Socialdemócrata, no constituye un medio de impugnación, sino una petición de condonación dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El dirigente del otrora partido político sancionado, en términos de su escrito solicita, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la condonación de diversas multas impuestas al aludido Partido Socialdemócrata.

Ahora bien, independientemente de que sea o no procedente lo solicitado por el ciudadano que se ostenta como dirigente del aludido partido político, es evidente que el monto del adeudo del Partido Socialdemócrata con el Instituto Federal Electoral, no es definitivo, dado que ante la presentación del escrito de solicitud de condonación, es factible que exista una modificación al rubro de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, además, en caso de que la autoridad administrativa electoral federal determine negar lo solicitado, el Partido Socialdemócrata estaría en aptitud de impugnar esa determinación y, en tanto la resolución negativa no sea definitiva, no sería posible jurídicamente determinar cuál es el monto líquido y exigible de las deudas a cargo del aludido instituto político.

Finalmente debo precisar que, en mi concepto, no es conforme a Derecho considerar que el interventor del partido político en liquidación, sea el que determine la existencia y cuantía de las deudas en caso de controversia, ya que ello es facultad exclusiva del órgano de autoridad competente en cada caso.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

Afirmo lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 10, del aludido Reglamento de liquidación, que es al tenor siguiente:

ARTÍCULO 10

DE LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 83 del Código;

b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y

c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

2. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

3. Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Del artículo trasunto, se advierte que existen dos representantes del partido político en liquidación, con ámbitos de representación, perfectamente definidos.

En efecto, el interventor es el representante legal del partido político, para efectos de la liquidación del instituto

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

político que esté en esa situación.

Por su parte, los dirigentes, administradores y representantes legales, en términos de la legislación electoral y del estatuto del partido político en liquidación, serán los responsables respecto de los actos llevados a cabo en contravención de lo previsto por la normativa electoral federal, durante el procedimiento de liquidación del partido político nacional correspondiente.

En este orden de ideas, es evidente, para el suscrito, que considerar que el interventor, al ser representante del partido político, puede determinar el reconocimiento de créditos a favor de sus acreedores, así como determinar el monto de los adeudos de su representado, por sí y ante sí, sería violatorio del sistema jurídico democrático, porque el interventor sería juez y parte, violando con ello el principio general del Derecho, relativo a la imparcialidad de los sujetos que han de resolver controversias jurídicas, en su calidad de jueces, es decir, de órganos de autoridad del Estado.

Por ende, es mi convicción que, en este particular, el interventor no está facultado para determinar, en caso de controversia, el reconocimiento de deuda, su monto, y exigibilidad, debido a que incurriría en conflicto de intereses.

Por consiguiente, como he manifestado en este voto particular, lo procedente es que la determinación de reconocimiento de deuda, liquidez y exigibilidad, corresponde a una autoridad jurisdiccional diversa, en el ámbito de su respectiva competencia, en atención a la materia de la deuda, cuyo reconocimiento se solicita o respecto de cuya cuantía existe controversia.

En consecuencia, dado las violaciones sustanciales de procedimiento que se dieron en el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, relativas a que el interventor se excedió en sus funciones, y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmó esos actos contrarios a Derecho, lo procedente, a mi juicio es que:

1. Se revoque el acuerdo impugnado.
2. Se revoque el procedimiento seguido por el interventor, en cuanto a la determinación de reconocimiento de deuda, así como lo relativo al monto y exigibilidad de esas deudas.
3. Se revoque la lista definitiva de acreedores.
4. Se dejen a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer ante las autoridades competentes, conforme a los procesos y procedimientos que conforme a Derecho procedan.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS

5. Se debe ordenar al interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que, hasta que sean resueltos en definitiva, los procesos y procedimientos, que conforme a Derecho procedan, a fin de que los acreedores sean debidamente reconocidos, así como que el monto de la deuda sea líquido y exigible, para efecto de que lleve a cabo los actos necesarios para cubrir los adeudos correspondientes.

Por tanto, considero que las razones expuestas, en este voto particular, son las que deben regir la sentencia emitida por la mayoría, atendiendo a que existen créditos no reconocidos, así como también existen créditos que no son líquidos no exigibles, por lo cual considero que se debe revocar el acuerdo impugnado, en los términos propuestos, a fin de que los participantes en el procedimiento de liquidación, tengan certeza y seguridad jurídica de los actos que se lleven a cabo.

En este orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al resolver ahora el incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, dictada, en los recursos de apelación acumulados, antes precisados, en congruencia con el voto particular transcrito, reitero que, en opinión del suscrito, esta Sala Superior es incompetente para conocer la controversia planteada, pues sólo los órganos jurisdiccionales competentes, según la naturaleza jurídica del crédito en conflicto, deben analizar si es conforme a Derecho que el interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, deba tener en cuenta el contrato respectivo, así como la factura A4986 y la nota de crédito número 1573, exhibidos para el reconocimiento del crédito solicitado por Make Pro, S. A. de C. V., a fin de resolver lo que en Derecho proceda.

En mi opinión, aun cuando el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, en el caso concreto no se puede exigir, por el suscrito, el cumplimiento de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**

la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y sus acumulados, porque voté en contra del proyecto de sentencia de mérito, por considerar que esta Sala Superior carece de competencia para conocer del fondo de la litis planteada.

Asimismo, debo advertir que se está resolviendo, como incidente por incumplimiento de sentencia, un nuevo recurso de apelación promovido por Make Pro, S. A. de C. V., lo cual motivó la integración de un nuevo expediente, identificado con la clave SUP-RAP-03/2011, que fue reencausado al mencionado incidente de incumplimiento de sentencia, respecto del cual también voté en contra.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA